



GOBOL-26-016025
 Turbaco, marzo 11, 2026

Doctor(a)
SOFIA RICARDO VILLADIEGO
 Presidente(a)
 Asamblea Departamental de Bolívar
 Cartagena D.T. y C.
 Cartagena

Asunto: *"Proyecto de Ordenanza por medio del cual se modifica parcialmente la Ordenanza No. 384 de 2024, modificando el artículo 93 correspondiente a la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".*

Cordial saludo:

Me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente Proyecto de Ordenanza, cuyo objeto es modificar la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor establecida en el artículo 93 de la Ordenanza No. 384 del 2024, con el fin de actualizar su referente tarifario, garantizar su ajuste periódico y fortalecer los ingresos propios del Departamento de Bolívar, en concordancia con los principios de legalidad, equidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal. lo hacemos apoyados en lo siguiente:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Al hablar de tributos, la Constitución Política y el Estatuto Tributario Nacional han identificado tres clases de gravámenes que son: los impuestos, las contribuciones y las tasas, siendo estas últimas, ingresos corrientes no tributarios¹ "(...) *cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.*" Sentencia No. C-545/94.

El presente Proyecto de Ordenanza cuenta con las siguientes bases jurídicas de Orden Constitucional:

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en



esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. (.....)

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."*

"ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:

1. (...)

4. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

"ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. (...)

4. *Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.(...)*

11. *Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.*

"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."



Así mismo, el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y, a su vez, el numeral 3 de este artículo, consagra que las entidades pueden administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política establece: es deber de la Administración Departamental recaudar los impuestos a su cargo para cumplir con los fines sociales establecidos constitucionalmente; y a su vez, es deber de los ciudadanos y las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Bolívar, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos,.

En Colombia la descentralización administrativa y la concesión de autonomía a las entidades territoriales son aspectos que, sin duda, son estructurales para el modelo de Estado adoptado por la Constitución (Art. 10C.P.) Así, para el ejercicio del poder político, en la Norma Fundamental, existen diversos dispositivos que permiten la prefiguración material y articulada entre el ámbito nacional y local. Dentro de ello se destaca lo relativo al grado de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales en asuntos de naturaleza fiscal. Por ello, el artículo 147 de la Ley-488 de 1998, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-172-01 del 14 de febrero de 2001, reza: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. Es en este orden de ideas que el artículo 287 C.P. prescribe que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, reconociéndoles los derechos a (i) gobernarse por sus autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que le correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. En consonancia con estas previsiones, el artículo 294 ídem prohíbe que la ley conceda exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Esas previsiones constitucionales han permitido también que la Jurisprudencia colombiana haya construido una doctrina comprehensiva acerca de las fuentes de ingreso fiscal de las entidades territoriales, basada en la distinción entre recursos endógenos y exógenos. Es decir, la precisa distinción entre los ingresos propios de las entidades territoriales, como sucede a





nivel departamental con sus diversos impuestos propios, respecto de los cuales el Estado central tiene un campo de acción muy reducido y, en especial, se encuentra impedido para prever una destinación distinta que el uso en dichas entidades territoriales. En cambio, acerca de los recursos nacionales, respecto de los cuales tienen derecho de participación las entidades territoriales, son de carácter exógeno, razón por la cual el legislador tiene un mayor margen para su regulación, con base en sus competencias constitucionales en materia fiscal. Sin embargo, la administración de sus recursos y tributos es competencia exclusiva de las entidades territoriales. (Corte Constitucional, Sentencias C-04 del 14 de enero de 1993, Sentencia C-467 de 1993, Sentencia C-903 de 2011, junto al reconocimiento que de ello ratificó en la Sentencia C-488 de 2020 al declarar inexecutable al art. 7 del decreto 678 de 2020).

La Sentencia C-903 del 30 de noviembre de 2011, el Tribunal de Cierre Constitucional fijó la siguiente esta regla: "El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales "gozan de protección constitucional. Esta clara diferenciación sobre lo que hace parte de las facultades del legislador y lo que rebasa estas facultades en materia impositiva Departamental o municipal, encuadra en el marco trazado por la Constitución sobre el concepto de autonomía de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 15 de octubre de 2020 con M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y en referencia a la declaratoria de inexecutable del artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, dispuso: que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución. La Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, expuso que no vulnera la Carta Fundamental de los colombianos el que una disposición pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal, y que tampoco se quebranta la Carta el hecho que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos.





El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ordena aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a los impuestos administrados por el Entes Territoriales y a su vez concede la facultad a los Departamentos para disminuir las sanciones aplicables a los mismos. Del artículo anterior, se desprende que las entidades territoriales quedaron facultadas para: (i) disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos, y (ii) simplificar los procedimientos que antes refiere, es decir, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, respecto de los impuestos que administran

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE ORDENANZA:

La Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza No. 384 de diciembre 10 de 2024, "Por medio de la cual se expide el régimen tributario del departamento de bolívar y otras disposiciones", la cual presenta el estatuto que tiene por objeto la definición de las rentas tributarias y las provenientes de la explotación de monopolios del Departamento de Bolívar, así como su administración, recaudo y control.

Actualmente, la tarifa del impuesto se encuentra determinada en función del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV). Sin embargo, el salario mínimo es un instrumento de política laboral y social cuya variación anual no responde a criterios estrictamente fiscales, lo que ha generado la necesidad de desvincular los tributos departamentales de variables salariales, preservando así la racionalidad del sistema tributario. El artículo que se modifica reza: "**ARTÍCULO 93. Tarifa.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será el equivalente a un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado".

En esta ocasión, se somete a consideración de la Honorable Asamblea la modificación parcial al artículo 93 de dicha ordenanza, adoptando como referente tarifario la Unidad de Valor Tributario (UVT), mecanismo de actualización fiscal ampliamente utilizado en el ordenamiento tributario colombiano, cuyo valor es fijado anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

El proyecto establece la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor en cero punto setenta y dos (0,72) UVT por cada unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado, aplicable a partir de la fecha de su sanción y publicación. Y dispone su actualización automática anual conforme al



valor de la UVT vigente para cada respectiva vigencia fiscal, sin necesidad de actos administrativos adicionales.

La modificación propuesta no altera los elementos estructurales del tributo, tales como el hecho generador, la base gravable, los sujetos pasivos ni el procedimiento de recaudo, limitándose exclusivamente al ajuste de la tarifa, con el propósito de:

1. Garantizar la actualización real y permanente del impuesto.
2. Brindar seguridad jurídica y previsibilidad a los contribuyentes y a la administración tributaria departamental.
3. Facilitar la planeación financiera y presupuestal del Departamento de Bolívar.
4. Contribuir al fortalecimiento de los ingresos corrientes de libre destinación.

En el marco del análisis técnico que sustenta la modificación tarifaria propuesta, se realizó una revisión comparativa de las tarifas del impuesto al degüello de ganado mayor en distintos departamentos del país, con el propósito de identificar referentes normativos y niveles relativos de carga tributaria. Dicho ejercicio evidencia la existencia de esquemas mixtos de determinación, algunos aún expresados en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y otros ya armonizados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

En este sentido, el departamento del Atlántico fijó para la vigencia 2026 una tarifa de veinticuatro mil seiscientos noventa y seis pesos (\$24.696), equivalente al cuarenta y siete punto quince por ciento (47,15%) de una UVT, conforme a lo establecido en el Decreto No. 000451 de 2025. Por su parte, el departamento de Córdoba estableció mediante la Ordenanza No. 0034 de 2020, aún vigente, una tarifa equivalente a cero punto ochenta y ocho (0.88) UVT por unidad sacrificada.

El departamento de Sucre, a su vez, definió una tarifa de cero punto setecientos treinta y dos (0,732) UVT por unidad de ganado mayor, adicionando un gravamen equivalente al treinta por ciento (30%) de un SMDLV por cada ternero recién nacido sacrificado.

De otra parte, algunos departamentos conservan tarifas atadas al salario mínimo. Tal es el caso del Magdalena, cuya Ordenanza No. 074 de 2018 fija el setenta por ciento (70%) de un SMDLV, equivalente para la vigencia de referencia a cuarenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$40.854), así como el departamento de Santander, que mediante el artículo 172 de la Ordenanza No. 077 de 2014 estableció una tarifa correspondiente a cero comas cinco (0,5) SMDLV.





La comparación expuesta permite evidenciar, por un lado, una tendencia institucional hacia la adopción de la UVT como unidad de medida tributaria para este gravamen y, por otro, la existencia de niveles tarifarios que oscilan en rangos cercanos al propuesto en el presente proyecto.

En el marco del análisis financiero y comparativo, se determinó que el promedio departamental de las tarifas del impuesto al degüello de ganado mayor, una vez homologadas en Unidades de Valor Tributario (UVT), asciende a cero coma seiscientos ochenta y cinco (0,685) UVT. Para evitar afectaciones en el presupuesto departamental, se establece la tarifa en **cero coma setenta y dos (0,72) UVT**. Este referente evidencia que la nueva tarifa adoptada se ubica dentro de rangos fiscalmente competitivos en el contexto territorial, garantizando condiciones de equilibrio entre la carga tributaria y la suficiencia recaudatoria.

Análisis de impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se hace necesario realizar el análisis de impacto fiscal de la modificación propuesta.

Actualmente, la ordenanza 384 establece: "*ARTÍCULO 93. Tarifa. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será el equivalente a un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado*". Para la vigencia actual, ello equivale a \$58.363 por unidad. La propuesta consiste en fijar la tarifa en cero comas setenta y dos (0,72) UVT, equivalente aproximadamente a \$37.709, lo que implica una disminución nominal del valor unitario del tributo.

Si bien la modificación reduce la tarifa, conforme a las proyecciones de recaudo incorporadas en el presupuesto de la vigencia 2026, desde la Secretaría de Hacienda no se prevé una disminución del ingreso total estimado ni una afectación del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Lo anterior obedece a que el ajuste adoptado, al representar un menor esfuerzo tributario relativo frente al esquema anterior, se proyecta como un incentivo económico que promueva la formalización del sacrificio y el incremento en el volumen de unidades gravadas.

Bajo un comportamiento esperado de elasticidad de la base gravable, el mayor número de unidades declaradas y recaudadas permitiría compensar el efecto de la reducción tarifaria, mitigando riesgos fiscales y preservando el equilibrio presupuestal proyectado. En contraste, una reducción más amplia de la tarifa sí generaría un impacto negativo inmediato sobre los ingresos corrientes de libre destinación y sobre las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo, razón por la cual la modificación propuesta responde a criterios de sostenibilidad presupuestal.





Durante el desarrollo de las actividades de fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor adelantado por la Dirección financiera de ingresos de se identificó una relación inversamente proporcional entre el incremento de la tarifa y una reducción en las cabezas de ganado ejecutada por los mataderos de la jurisdicción de Bolívar.

Ahora bien, se llevó a cabo un ejercicio estadístico para identificar en que magnitud se vería afectado el valor presupuestado de recaudo para este impuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo para 2026, el cual es de \$1.059.000.000. Los datos utilizados comprenden la información recopilada en el proceso de fiscalización de los últimos 5 años, presentados a continuación:

Tabla 1 SISTEMA TARIFARIO DEGUELLO

AÑO	TARIFA	VAR %
2021	\$ 18.170	N/A
2022	\$ 20.000	10,1%
2023	\$ 23.200	16,0%
2024	\$ 26.000	12,1%
2025	\$ 47.450	82,5%
2026	\$ 58.363	23,0%

Fuente: Dirección de ingresos

Tabla 2. TOTAL DE CABEZAS DE GANADO SACRIFICADAS EN LOS FRIGORIFICOS ADSCRITOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MUNICIPIO	AÑO	TOTAL	VAR %
TOTALIDAD DE MATADEROS	2021	35.876	N/A
	2022	45.111	25,7%
	2023	43.364	-3,9%
	2024	39.905	-8,0%
	2025	36.049	-9,7%

Fuente: Dirección de ingresos

La estimación del comportamiento del número de cabezas de ganado sacrificadas frente a cambios en la tarifa del impuesto de degüello se realizó mediante un ejercicio econométrico utilizado el método de Mínimos Cuadrados de Regresión Lineal (MCO), de la forma:

$Y = a + bT$, donde **(Y)** representa el número de cabezas de ganado sacrificadas y **(T)** corresponde al nivel de la tarifa del impuesto por cabeza, **(a)** el intercepto y **(b)** la pendiente.



Inicialmente se calcula el valor de la pendiente con el fin de identificar cómo se relacionan las dos variables analizadas en el modelo: la tarifa del impuesto de degüello y el número de cabezas de ganado sacrificadas.

La pendiente permite medir si los cambios en la tarifa del impuesto que están asociados con aumentos o disminuciones en la cantidad de sacrificios registrados. En otras palabras, este valor indica cuánto cambia el número de cabezas sacrificadas cuando la tarifa del impuesto aumenta o disminuye en una unidad. Por lo tanto, la fórmula para el cálculo de la pendiente en el método MCO es el siguiente:

donde cada uno de los términos representa lo siguiente:

- **b**: coeficiente de la pendiente de la regresión. Indica cuánto cambia la variable dependiente cuando la variable independiente aumenta en una unidad. En este caso representa cuánto cambia el número de cabezas de ganado sacrificadas cuando la tarifa del impuesto aumenta en un peso.
- **n**: número de observaciones utilizadas en el modelo. En este ejercicio corresponde al número de años analizados (2021–2025), es decir, **5 observaciones**.
- **T**: valor de la **tarifa del impuesto de degüello** para cada año. Esta es la **variable independiente** del modelo.
- **Q**: número de **cabezas de ganado sacrificadas** en cada año. Esta es la **variable dependiente** del modelo.
- **ΣT** : suma de todos los valores de la tarifa del impuesto en el periodo analizado.
- **ΣQ** : suma del número total de cabezas de ganado sacrificadas en el periodo analizado.
- **$\Sigma(TQ)$** : suma del producto entre la tarifa y el número de cabezas sacrificadas para cada observación.
- **$\Sigma(T^2)$** : suma del cuadrado de cada valor de la tarifa del impuesto.

A partir de los datos de la dirección de ingresos se calculó la pendiente de la relación entre ambas variables, obteniendo un coeficiente negativo que refleja la relación inversa entre la tarifa y el volumen de sacrificios. Después de sustituir los valores de la tabla se obtiene:



Este coeficiente sugiere que **por cada aumento de un 1\$ en la tarifa del impuesto, el número de cabezas sacrificadas disminuiría aproximadamente en 0,17 animales**, lo cual es consistente con el supuesto teórico de que incrementos en la carga tributaria pueden desincentivar la actividad gravada dentro de la jurisdicción.

El modelo estimado adopta la siguiente forma funcional:

$$Y = 44.526,29 - 0,1656T$$

Si reemplazamos T en nuestro modelo, por el valor estipulado de la tarifa para 2026 de (\$58.363) obtenemos los siguientes resultados:

$$Q = 44.526,29 - 0,1656019 (58.363)$$

34.861

Ahora sustituimos T por la tarifa propuesta de **\$37.709**:

$$Q = 44.526,29 - 0,1656019 (37.709)$$

38.281

Bajo un escenario de tarifa de \$58.363 por cabeza, el modelo proyecta aproximadamente 34.861 cabezas de ganado sacrificadas. En contraste, si la tarifa se reduce a \$37.709, el número estimado de sacrificios aumentaría hasta aproximadamente 38.282 cabezas de ganado, lo que implica un incremento cercano a 3.421 animales adicionales dentro de la jurisdicción departamental.

Bajo el escenario proyectado de aproximadamente **38.282 cabezas sacrificadas** con la nueva tarifa de **\$37.709**, el recaudo potencial estimado alcanzaría cerca de **\$1.443 millones**, cifra que supera ampliamente la meta de recaudo establecida en el **Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia 2026 de \$1.059 millones**. Esto permite concluir que la reducción de la tarifa no implica una disminución en los ingresos fiscales del departamento, sino que puede constituir una estrategia orientada a fortalecer la competitividad tributaria, ampliar la base gravable y promover mayores niveles de formalización y actividad económica en el sector cárnico.

Este resultado sugiere que la reducción de la tarifa podría generar un aumento en la actividad económica gravada, debido a que una tarifa más competitiva disminuye el costo tributario asociado al sacrificio formal en los mataderos del departamento. En consecuencia, los



frigoríficos y operadores del sector cárnico tendrían mayores incentivos para realizar sus procesos de sacrificio dentro del territorio departamental en lugar de trasladar esta actividad hacia otras jurisdicciones con menores cargas tributarias.

El presente proyecto se fundamenta en las competencias constitucionales y legales atribuidas a las asambleas departamentales para decretar y regular los tributos de su competencia, en especial las conferidas por la Ley 8ª de 1909, la cual establece que "*las Asambleas Departamentales tienen la facultad de establecer contribuciones y rentas para el servicio del departamento, conforme a la Constitución y la ley*"; así mismo, en el Decreto 1222 de 1986, que dispone que "*corresponde a las Asambleas Departamentales decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales*", y demás normas concordantes.

Por las razones antes expuestas ponemos a consideración de la Duma departamental la presente iniciativa, confiados en que luego del estudio mesurado y democrático del Proyecto de Ordenanza en su tránsito por la Corporación, brinden la aprobación respectiva a efectos de realizar las actuaciones a que haya lugar.

JULIANA SOLANO CHAR

Gobernadora (E) del Departamento de Bolívar.

Vo.Bo: Rafael Enrique Montes Costa. **Secretario Jurídico.**

Aprobó: Lanny Quintero. **Secretaria de Hacienda**

Revisó: Gerardo Rodríguez Estupiñán. **Dir. Financiero de Ingresos y Rentas.**

Proyecto: Ana Cabrera Ruiz. **Asesora externa, dirección de ingresos.**



PROYECTO DE ORDENANZA No _____ DE 2026

“Proyecto de Ordenanza por medio del cual se modifica parcialmente la Ordenanza No. 384 de 2024, modificando el artículo 93 correspondiente a la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 300 No.4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 8 de 1909, artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el artículo 119 y 154 de la Ley 2200 de 2022, y demás normas concordantes.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 93 de la ordenanza No. 384 de 2024 el cual quedara así:

ARTÍCULO 93. Tarifa. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será el equivalente a cero comas setenta y dos (0,72) UVT. por unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado.

PARÁGRAFO: A partir de la sanción de esta ordenanza, La tarifa establecida en el presente artículo se expresará y liquidará en Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para cada vigencia fiscal y en la tarifa dispuesta en esta ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Proyecto de Ordenanza presentado por:

JULIANA SOLANO CHAR

Gobernadora (E) del Departamento de Bolívar.

Vo.Bo: Rafael Enrique Montes Costa. **Secretario Jurídico.**

Aprobó: Lanny Quintero. **secretaria de Hacienda.**

Revisó: Gerardo Rodríguez Estupiñán. **Dir. Financiero de Ingresos y Rentas.**

Proyecto: Ana Cabrera Ruiz. **Asesora externa, dirección de ingresos.**